



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**"2021, año de la Independencia"**

Toca Penal Oral: 295/2021-19-OP

Juicio Oral: JC/1336/2021

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

**Cuernavaca, Morelos, a trece de Enero de dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver los autos del Toca Penal Oral 295/2021-19-OP, formado con motivo de la excusa planteada por el \*\*\*\*\* , Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en \*\*\*\*\* en los autos que integran la Causa \*\*\*\*\* que se instruyó en contra de \*\*\*\*\* por la comisión del delito de \*\*\*\*\* , cometido en agravio el primero de los mencionados de los \*\*\*\*\* representados por \*\*\*\*\* y el segundo así como el tercer ilícito cometido en agravio de \*\*\*\*\* , el cual tiene los siguientes:

**RESULTANDO:**

1.- El v\*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* , Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en \*\*\*\*\* , dictó el siguiente auto:

\*\*\*\*\* v\*\*\*\*\*.

Por recibido a las \*\*\*\*\* el escrito signado por la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Agente del \*\*\*\*\* y adolescentes de la Fiscalía Regional Metropolitana, mediante el cual solicita audiencia de FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, VINCULACIÓN A PROCESO e IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, la cual pretende realizar contra de \*\*\*\*\* en su calidad de imputados, por su probable participación en los hechos delictivos de \*\*\*\*\* , cometido en agravio el primero de los mencionados de los \*\*\*\*\* representados por \*\*\*\*\* y el segundo así como el tercer ilícito cometido en agravio de \*\*\*\*\*

Por lo tanto, una vez que fue analizada la petición realizada por la Representación Social, este Juezador

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

advierte que dichos hechos tienen estrecha relación con la carpeta \*\*\*\*\*, misma que se instruye en contra de \*\*\*\*\*por el hecho delictivo de INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA ALIMENTARIA, cometido en agravio de los \*\*\*\*\* no obstante que anteriormente y quien representaba a los menores víctimas lo fue el \*\*\*\*\*, obrando en la carpeta información en relación al juicio familiar \*\*\*\*\*, radicado en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Morelos y del expediente \*\*\*\*\* radicado en el Juzgado Décimo civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos; carpeta de la que se desprende que las personas de nombre \*\*\*\*\*, tiene la calidad la primera de las mencionadas de representante de los menores \*\*\*\*\*y el segundo de asesor jurídico particular.

En ese sentido, atendiendo al principio de objetividad, lealtad e imparcialidad que debe regir en todo proceso penal, este Juzgador con fundamento en el contenido de los artículos 17 y 20 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 36 y 37 fracción I del código nacional de procedimientos penales; 1, 2, 12 y 13 del código de ética del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, para impartidores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, **ME EXCUSO DE CONOCER EL PRESENTE ASUNTO**, considerando dicho numeral las hipótesis en las cuales se colige que existe impedimento procesal para continuar conociendo y que se haga pronunciamiento judiciales.

A este respecto, y para no infraccionar las reglas atinentes a las excusas que contempla la ley de la materia, que pueda generar en su caso una violación mediata o secundaria del derecho a la jurisdicción, este Juzgador SE EXCUSA DE INTERVENIR EN LA \*\*\*\*\*.

Luego entonces, en aras de garantizar los derechos procesales de las partes, dada precisamente la excusa a que se hace referencia, en términos de lo previsto por el numeral 38 y 42 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante oficio comuníquese de dicha determinaciones a la administradora de Salas de Control, Juicios Orales y Ejecución de Sentencias en materia penal para que se designe un Juez que por turno corresponde conocer, con el propósito de salvaguardar el debido proceso.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2021, año de la Independencia"

Toca Penal Oral: 295/2021-19-OP

Juicio Oral: JC/1336/2021

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

2.- Mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Jueza \*\*\*\*\*rechazó la excusa planteada por su homólogo, señalando que no advierte el impedimento procesal aludido, ordenando remitir las constancias a esta Alzada a efecto de que se resuelva lo conducente.

3.- Recibidos los autos ante este Tribunal de Alzada, se substanció la excusa planteada, misma que se resuelve al tenor de las siguientes:

### CONSIDERANDO:

**I.- COMPETENCIA.** Esta Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver la presente excusa; de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 45, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, 1, 2, 36, 37, 38, 133, fracción III; 134; y 475 del Código Nacional de Procedimientos Penales. y los arábigos 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, toda vez que la **excusa** que aquí se resuelve, fue planteada de inicio por el \*\*\*\*\*\*, Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en \*\*\*\*\*\*, siendo esta Sala quien ejerce jurisdicción sobre Distrito Judicial.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## **II.- ANÁLISIS DE LA EXCUSA PLANTEADA.**

En segundo plano, ésta autoridad jurisdiccional procede al análisis de la excusa planteada por el \*\*\*\*\***\*\*\*\*\***, Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en \*\*\*\*\***\*\*\*\*\***, conforme al orden de las consideraciones siguientes:

Por lo que, a fin de resolver el problema efectivamente planteado, es menester analizar la naturaleza jurídica del impedimento.

Los impedimentos para que cierta persona pueda fungir como Juez, como en el caso que nos ocupa, constituyen un aspecto que está íntimamente vinculado con la competencia subjetiva, consistente en la idoneidad e imparcialidad del sujeto para ser titular de un órgano jurisdiccional, pues los sujetos que asumen la calidad de órganos jurisdiccionales del Estado o que desempeñan la función jurisdiccional, en cuanto resisten este cargo en forma permanente y no ocasional, están ligados, respecto del Estado, por una relación de empleo o de servicio, que surge en el acto mismo del nombramiento, esto es, en el momento en que tales sujetos entran a formar parte de los funcionarios del orden judicial.

Ahora bien, los artículos 100 séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 117 fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, son del tenor siguiente:



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021, año de la Independencia”

Toca Penal Oral: 295/2021-19-OP

Juicio Oral: JC/1336/2021

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

*“Artículo 100. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia...”*

*“..ARTÍCULO 117.- Corresponde al Consejo de la Judicatura Estatal:*

*V.- Designar a los Jueces de primera instancia y menores con vista del resultado de los concursos y exámenes mencionados, tomando en cuenta los antecedentes competencia profesional, probidad, dedicación y buena conducta...”*

De los preceptos legales transcritos se advierte que el estado asegura de modo general la finalidad y tarea de la recta administración de justicia, de ahí que solo sean llamados a formar parte del órgano jurisdiccional, aquellas personas que por sus conocimientos evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por particulares requisitos de moralidad y de escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, aparezcan como las más apropiadas para el buen funcionamiento de las tareas jurisdiccionales.

La exigencia del estado al cumplimiento, por parte del servidor público, de las funciones a él atribuidas y esa obligación correlativa del funcionario para con el Estado, de cumplir las funciones para las cuales ha sido designado, sufre a su vez limitaciones, en el sentido de que, aun permaneciendo con obligación general del servidor público, en algunos casos, por razones particulares, dicho funcionario no solo puede ejercer las funciones que normalmente ésta llamado a cumplir, bajo sanciones obligatorias de diversa naturaleza, sino que se impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplir sus funciones normales, y de no atender a sus cometidos, o de no ejercer las facultades para los que han sido puestos al frente de una función determinada.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, los sujetos que asumen la calidad de órganos o que son titulares de un función, son personas físicas que, como tales viven dentro del conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derechos, de interés con relaciones humanas sociales y familiares, titulares de bienes propios de ellos, situaciones de vida personal, abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del estado, por lo que aun y cuando la designación de los funcionarios jurisdiccionales este rodeada de una serie de garantías, de modo que teóricamente éste asegurada la máxima idoneidad del funcionario para el cumplimiento de la función encomendada, puede ocurrir que por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, aquel que desempeña la función no sea la persona más apropiada para cumplirla respecto de una Litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino de una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano o que desempeñan la función jurisdiccional; en consecuencia, en ejercicio de la función jurisdiccional por lo que a la persona del Juzgador se refiere se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad si tuviera que juzgar a ciertas persona o situaciones a las cuales le unen vínculos sentimentales, lo que da lugar a lo que se conceptúa como conflicto de interés, por pugnar el interés público que conlleva al ejercicio de la función jurisdiccional con el interés personal de quien debe ejercerla, en determinado caso concreto, intereses personales que se les conoce como impedimentos.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021, año de la Independencia”

Toca Penal Oral: 295/2021-19-OP

Juicio Oral: JC/1336/2021

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El funcionario jurídico del impedimento radica en lo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, tratándose de la impartición de justicia.

En efecto, el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

*“...Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”*

Por lo tanto, todo proceso que se somete a la consideración de un juzgador debe basarse en **EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD** de las resoluciones de los tribunales con lo cual se garantiza una sana y correcta impartición de justicia, en términos de lo dispuesto por el artículo constitucional citado, puesto que una condición esencial de la legitimidad y la eficiencia de la justicia moderna, reside en la independencia e imparcialidad de los órganos de justicia, de sus integrantes y, en consecuencia, de las resoluciones que dicten.

Al respecto los artículos **36** y **37** del Código Nacional de Procedimientos Penales, instruyen:

*“...Artículo 36. Excusa o recusación. Los jueces y magistrados deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento que se establecen en este Código, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes...”*

*Artículo 37. Causas de impedimento Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:*

*I.- Haber intervenido en el mismo procedimiento como Ministerio Público, Defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;*

*II.- Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;*

*III.- Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título,*

*IV.- Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;*

*V.- Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;*

*VI.- Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente- o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;*

*VII.- Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;*

*VIII.- Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor,*

*IX.- Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como Juez de control en el mismo procedimiento...”*

De lo antes transcrito, y acorde a las manifestaciones vertidas por el \*\*\*\*\*\*, Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en \*\*\*\*\*\*, se advierte que del contenido del auto v\*\*\*\*\*, por el cual



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2021, año de la Independencia”

Toca Penal Oral: 295/2021-19-OP

Juicio Oral: JC/1336/2021

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pretende excusarse de la causa penal al rubro indicada, no se advierte que haya señalado el impedimento que tiene para avocarse al conocimiento de los hechos que se pretenden formular a \*\*\*\*\*por la comisión del delito de \*\*\*\*\*, cometido en agravio el primero de los mencionados de los \*\*\*\*\* representados por \*\*\*\*\*y el segundo así como el tercer ilícito cometido en agravio de \*\*\*\*\*, pues no obstante de que las circunstancias que refiere que los hechos de dicha denuncia tienen estrecha relación con la carpeta \*\*\*\*\*, instruida en contra de \*\*\*\*\*, por la comisión del delito de **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTICIAS** cometido en agravio de las menores víctimas de iniciales \*\*\*\*\* representados por \*\*\*\*\*, éste no constituye un impedimento procesal para que el Licenciado \*\*\*\*\*, se avoque al conocimiento de los hechos delictivos que ahora se le imputan a \*\*\*\*\*.

Aunado a lo anterior, le asiste la razón a la Juzgadora \*\*\*\*\*, ya que si bien, de conformidad al artículo 20, fracción IV, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el proceso penal debe celebrarse ante un Juez que no haya conocido del caso previamente, dicha hipótesis tampoco se encuentra actualizada, dado que si bien hay relación por cuanto los intervinientes, los hechos o la conducta delictiva, son totalmente diversos, por lo que no constituye un impedimento procesal, al no encontrarse contaminado en relación al conocimiento de los mismos hechos.

Sirve de apoyo al caso concreto, la **jurisprudencia** con número de registro: 181,726, emitida por el sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Página 1344; que a la letra dice:

**“IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** *De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir*



"2021, año de la Independencia"

Toca Penal Oral: 295/2021-19-OP

Juicio Oral: JC/1336/2021

Recurso de Apelación

Magistrada Ponente: Bertha Leticia Rendón Montealegre

## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable.*

En consecuencia, al no encontrarse demostrada ninguna causa de impedimento de las que se prevén en el artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como el artículo 20 de la Constitución Federal, **SE DECLARA INFUNDADA LA EXCUSA** planteada por el \*\*\*\*\***\*\*\*\*\***, Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en \*\*\*\*\***\*\*\*\*\***, quien deberá seguir conociendo de la presente causa penal.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36 y 38 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **infundada** la **excusa** planteada por el \*\*\*\*\***\*\*\*\*\***, Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en \*\*\*\*\***\*\*\*\*\***,

**SEGUNDO.** Se ordena remitir a la Administradora de Causas, las constancias que integran el presente asunto, para el efecto de que el \*\*\*\*\***\*\*\*\*\***, Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en \*\*\*\*\***\*\*\*\*\***,  **siga conociendo de la presente causa penal.**

**TERCERO.** Con testimonio de esta resolución, hágase del conocimiento al \*\*\*\*\***\*\*\*\*\***, Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial en el Estado, con sede en \*\*\*\*\***\*\*\*\*\***, así como a la Jueza \*\*\*\*\***\*\*\*\*\*** para los efectos legales conducentes y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido, haciendo las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno.

**A S Í**, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados: Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala y ponente en el presente asunto; Licenciado **ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ** y Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO** integrantes.